

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE ARGANDA DEL REY

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500

Tfno: 918750143,918750146

Fax: 918750142

43012730

NIG:

Procedimiento: Juicio inmediato sobre delitos leves 483/2019

Delito: Hurto

Perjudicado:

D./Dña. AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

Investigado:

D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

SENTENCIA Nº 55/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ESTHER LEO ABAD

Lugar: Arganda del Rey

Fecha: seis de junio de dos mil diecinueve

Vistos por mí, D./DÑA. ESTHER LEO ABAD, MAGISTRADO-JUEZ de este Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey, los presentes autos de Juicio sobre Delito Leve nº 483/2019, contra D./Dña.

en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el turno de reparto se tuvo noticias en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó providencia señalándose para la celebración del juicio correspondiente y se citó a las partes para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto con el resultado que figura en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal interesó la absolución del denunciado por falta de pruebas.

TERCERO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales, salvo su señalamiento a juicio dentro del plazo legal por el cúmulo de asuntos de igual clase.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declara, que el día 1 de junio de 2019, los denunciados fueron identificados en la localidad de Rivas Vaciamadrid, en una obra en demolición, sin que por parte de los instructores se haya comparecido al acto del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Uno de los principios básicos del proceso penal, directamente vinculado con las garantías procesales reconocidas en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, es el principio acusatorio. En virtud de tal principio, no puede el Juzgador extralimitarse ni cuantitativamente ni cualitativamente de la pretensión sostenida por la parte acusadora. En consecuencia, no puede condenar, cuando la parte denunciante no ejercita la acusación, ni puede disponer una pena superior a la solicitada por el acusador, ni finalmente puede condenar por un delito distinto del objeto de acusación, cuando se produce una mutación esencial en los hechos que sirven de soporte fáctico a la pretensión punitiva o conlleven una alteración del bien jurídico protegido. Estas consideraciones no sólo han sido recogidas en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, sino que han encontrado plasmación legal en el artículo 789.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Dado el resultado absolutorio de la presente resolución, han de ser declaradas de oficio las costas procesales ocasionadas conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D./Dña.
de los hechos aquí enjuiciados. Se declaran de oficio las costas
procesales.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria juicio delitos leves por falta de acusación firmado electrónicamente por ESTHER LEO ABAD